



CONGRESO NACIONAL  
Honorable Cámara de Senadores



Asunción, 19 de junio de 2014

Señor Presidente

Tenemos el Honor de dirigirnos a Vuestra Excelencia, de conformidad con la Constitución Nacional y el Reglamento interno de la Cámara de Senadores, con el objeto de elevar a consideración de este Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley; **“QUE DESARROLLA FUENTES RENOVABLES DE ENERGÍAS NO CONVENCIONALES Y DE SUS REGÍMENES ESPECIALES”**.

El presente proyecto constituye de primordial necesidad para el país a fin de consolidar la Soberanía Energética a través de la obtención de Energía Eléctrica con sistemas de Generación Renovables No Convencionales y la promoción de la inversión de los sectores privados y/o mixtos en la generación de la energía eléctrica. El proyecto prioriza así el aprovechamiento de uso interno de la energía, la creación de polos de desarrollos, la utilización sostenible de los recursos naturales con los cuales cuenta el país, la integración energética regional, el aumento de la calidad de la energía, la seguridad energética, el desarrollo de nuevas tecnologías y la obtención de un mejor precio de los sectores, todo esto, con el compromiso nacional de respeto y preservación del medio ambiente.

Por lo expuesto, ampliados en la exposición motivos del presente proyecto de ley que, solicitamos se ponga a la consideración de este Alto Cuerpo Legislativo para su estudio y aprobación.

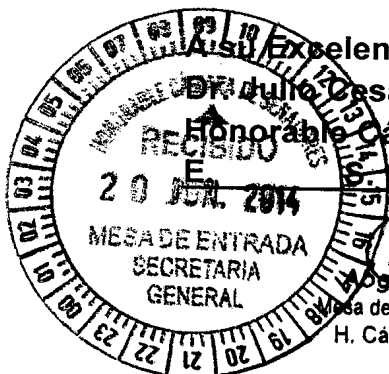
Sin Otro en particular, saludamos al Señor Presidente con nuestras más Altas Consideraciones.

**Dr. Arnoldo Wiono**  
Senador de la Nación

**Arnaldo E. Giuzzio B.**  
SENADOR DE LA NACION

**Abog. Fernando Silva Facetti**  
Senador de la Nación

1/18



Excelencia  
**Dr. Julio Cesar Velázquez, Presidente**  
Honorable Cámara de Senadores

**Abog. Ingrid Acosta**  
Mesa de Entrada - Sría. General  
H. Cámara de Senadores



**Leonora de Fretes**  
Jefe de Mesa de Entrada  
H. Cámara de Senadores



LEY N°...

**QUE DESARROLLA FUENTES RENOVABLES DE ENERGÍAS NO CONVENCIONALES  
Y DE SUS REGÍMENES ESPECIALES**

-----  
EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY

Capítulo I

**ASPECTOS GENERALES DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 1.-** Créase el Programa Nacional de Energías Renovables No Convencionales de la República del Paraguay (en adelante "PRONER"), dependiente del Gabinete del Viceministro de Minas y Energía, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

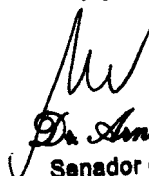
**Artículo 2.-** Objeto y Organismo de Aplicación

La presente ley tiene por objeto promover el aprovechamiento de las Energías No Convencionales (ENC) para impulsar la política de soberanía energética de la República, la mejor distribución del suministro eléctrico que maximice el sistema de transmisión eléctrica y la generación de divisas a través de la exportación de excedentes a terceros países. Todo ello en consonancia con la protección del medio ambiente, mediante la promoción de la inversión de los sectores privados o mixtos en la producción de electricidad a partir de dicho tipo de energía para su compra y comercialización por la Administración Nacional de Electricidad (ANDE).

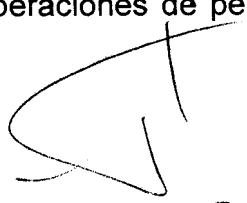
La presente Ley es de aplicación a la actividad de generación de electricidad con **Energía No Convencional (ENC)**. La generación y entrega de la energía eléctrica producida se sujeta en lo pertinente a establecido en la Ley N° 3009/2006 "De Producción y Transporte Independiente de Energía Eléctrica" vigente y sus normas complementarias.

El organismo de aplicación de la presente será el Vice Ministerio de Minas y Energías u otro que se cree con la misma competencia

Podrán acogerse a lo dispuesto en el presente Ley las nuevas operaciones de personas físicas y jurídicas que utilicen ENC como energía primaria.

  
**Dr. Arnoldo Wiens**  
Senador de la Nación

  
**Arnaldo E. Giozzio B.**  
SENADOR DE LA NACION

  
**Abog. Fernando Silva Facetti**  
Senador de la Nación



**Artículo 3.-Consumo obligatorio.**

El Poder Ejecutivo, a través del Órgano de Aplicación, establecerá por Decreto cada cinco (5) años un porcentaje objetivo en que debe participar, en el consumo nacional de electricidad o exportación al mercado energético regional, la electricidad generada a partir de energía no convencional, no considerándose en este porcentaje objetivo a las centrales hidroeléctricas de propiedad binacional o de la ANDE. Tal porcentaje objetivo será hasta el cinco por ciento (5%) en cada uno de los años del primer quinquenio.

**Artículo 4.- Elaboración del Plan Nacional de Energías Renovables**

El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, en conjunto con el Ministerio de Industria y Comercio y la Secretaría del Ambiente, teniendo en cuenta el Plan Maestro de Obras de la ANDE, elaborarán en un plazo máximo de un (1) año a partir de la vigencia de la presente ley el Plan Nacional de Energías Renovables, que se enmarcará en un Plan Nacional de Energías. El sector privado tendrá participación en dicho Plan Nacional de Energías Renovables.

El Plan Nacional de Energías Renovables tendrá una vigencia de ocho (8) años e incluirá aquellas estrategias, programas y proyectos a desarrollarse para aumentar la disponibilidad de electricidad utilizando energías renovables no convencionales, que tienda a mejorar la calidad de vida de la población y proteger el medio ambiente.

**Artículo 5.- Comercialización de energía y potencia generada con Energía Renovable no Convencional (ERNC)**

La generación de electricidad a partir de ERNC tiene prioridad para la compra por parte de la ANDE, cuyo precio debe establecerse conforme los índices establecidos por el Banco Central del Paraguay.

Para vender, total o parcialmente, la producción de energía eléctrica, los titulares de las instalaciones a los que resulte de aplicación la presente Ley deberán colocar el remanente de la energía producida y no utilizada a disposición de la ANDE .

**Arnaldo E. Giuzzio B.**  
SENADOR DE LA NACIÓN

3

**Abog. Fernando Silva Facetti**  
Senador de la Nación



**Artículo 6.- Del uso de redes de distribución.**

El generador, durante la vigencia del contrato con ANDE resultante de la instrumentación de la presente ley para el proceso de adquisición de energía, no pagará cargos por el uso de las redes de distribución y transmisión que le correspondan como generador en el marco de dicho contrato en un radio de 40km<sup>2</sup> pasando dicha distancia se pagara lo correspondiente.

**Artículo 7- Despacho y acceso a las redes eléctricas de transmisión y distribución**

En caso de existir capacidad en los sistemas de transmisión y/o distribución del **Sistema de Interconexión Nacional (SIN)**, los ofertantes cuya producción se basa sobre ENC tendrán prioridad para conectarse, hasta el límite máximo del porcentaje anual objetivo que el **Órgano de Aplicación** determine conforme al artículo 4 de esta ley.

**Artículo 8.- Servidumbres**

Los titulares de contratos de venta de energía generados mediante ENC tendrán el derecho de solicitar a la ANDE la imposición de servidumbres de conformidad a la legislación vigente.

**Artículo 9.- Investigación sobre energías renovables**

El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) o su **equivalente**, en coordinación con los Ministerios de Obras Públicas y Comunicaciones, y de Industria y Comercio implementará los mecanismos y acciones correspondientes para el desarrollo de proyectos de investigación sobre energías renovables, promoviendo la participación de universidades, instituciones técnicas y organizaciones de desarrollo especializadas en la materia.

**Arnaldo El Guzzio B.**  
SENADOR DE LA NACION

**Abog. Fernando Silva Facetti**  
Senador de la Nación



**Artículo 10.- Promoción de Investigación y Desarrollo de proyectos de generación eléctrica con ENC.**

El Órgano de aplicación implementará el FONDO NACIONAL DE ENERGÍAS RENOVABLES (FONERE) a fin de ser utilizados en los proyectos seleccionados por el CONACYT con fines de investigación y desarrollo para proyectos de generación eléctrica con ENC, que utilizará fondos financieros que provendrán de:

- a) Los recursos directamente recaudados, conforme a los montos previstos para esta finalidad en las Leyes Anuales de Presupuesto General de la República y sus modificatorias.
- b) El 20 % del canon previsto en la Ley 3239 "De los Recursos Hídricos de la República del Paraguay" previsto para el uso y aprovechamiento del agua para generación de energía.
- c) Los aportes, financiamientos directos y recursos provenientes de la cooperación internacional, que se obtengan con sujeción a lo dispuesto en la normatividad vigente.

**CAPITULO II**

**DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PARA LA GENERACIÓN DE ELECTRICIDAD CON EL USO DE ENERGÍAS RENOVABLES NO CONVENCIONALES**

**Artículo 11. De la compra de energía**

Autorízase a la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) la celebración de contratos especiales de compra/venta con proveedores instalados en territorio nacional que produzcan energía eléctrica en territorio nacional a partir de Energías Renovables No Convencionales, bajo las siguientes condiciones:

- a) ALCANCE.- Podrán contratar en este marco los generadores que produzcan energía eléctrica a partir de 2 MW/h;
- b) CONDICIONES DE CONTRATACION.- Los contratos incluidos en el presente régimen promocional deberán contemplar las condiciones que se establecen a continuación, sin perjuicio de aspectos de implementación y operativos que serán definidos por el por el Órgano de Aplicación, previa consulta con la ANDE, en el Pliego de Condiciones que regirá el procedimiento licitatorio y los previstos en un Acuerdo Operativo a suscribirse entre la ANDE y el generador adjudicado:

Arnaldo E. Guzzio B.  
SENADOR DE LA NACION  
5

Abog. Fernando Silva Facetti  
Senador de la Nación



i) ANDE pagará el precio correspondiente por la energía que le fuere entregada en la red conforme a los valores previstos a ser establecidos en el decreto reglamentario, estableciéndose en el Acuerdo Operativo, las formas de medida y las modalidades de entrega;

ii) ANDE comprará toda la energía que sea entregada a la red en el modo respectivo, al precio acordado y por el plazo establecido en el contrato;

iii) El generador deberá hacerse cargo de todos los costos de conexión así como de los costos de las ampliaciones necesarias del Sistema Interconectado Nacional (SIN) que se requieran. Las obras demandadas deberán ser las que resulten de los estudios que realice ANDE en cada caso, en base a la propuesta resultante del generador en el proceso licitatorio.

iv) Durante el plazo de vigencia del contrato, el generador no podrá enajenar ni ceder bajo ningún título a terceros ni transferir bajo ninguna forma para otros fines que no sean el funcionamiento del parque de energía eléctrica proveniente de la central asociada a su contrato con ANDE, salvo consentimiento expreso y fundado de la ANDE;

v) Cada oferente deberá demostrar que las empresas que realicen el desarrollo, la implantación y el mantenimiento del tipo de parque generador que instalará, tienen experiencia en esa actividad en parques de potencia no inferior al construido;

vi) El mantenimiento de los parques generadores luego del primer año de operación deberá ser realizado por un equipo de personas que esté integrado al menos en un 80% por mano de obra nacional;

vii) Las contrataciones celebradas bajo el presente régimen serán conforme a la Ley 2052/2003 "DE CONTRATACIONES PUBLICAS" en concordancia con disposiciones legislativas y administrativas que fueren aplicables. Las autorizaciones pertinentes para generar energía eléctrica, incluidos los permisos y/o concesiones para construcción de presas que requieran autorizaciones del Estado Paraguayo, podrán solicitarse al otorgarse la adjudicación.

**Arnaldo E. Guzzio B.**  
SENADOR DE LA NACION

**Abog. Fernando Silva Facetti**  
Senador de la Nación



El **Órgano de Aplicación** canalizará los trámites pertinentes ante los órganos respectivos del Poder Ejecutivo una vez que la ANDE resuelva el resultado de la adjudicación a nivel técnico, financiero y económico. Los contratos de adjudicación serán firmados una vez que el generador oferente cuente con todas las autorizaciones, permisos y/o concesiones necesarias a ser previstos en el pliego de bases y condiciones teniendo en cuenta las peculiaridades de cada fuente renovable no convencional;

c) **COMPONENTES DE LA INVERSIÓN.**- Cada oferta deberá explicitar los insumos nacionales incorporados en los componentes de la inversión inicial (sin incluir la operación y el mantenimiento). No se considerará componente de la inversión el arrendamiento o adquisición de tierras para el establecimiento de la central generadora.

Para que una oferta sea considerada, los insumos nacionales que integran la inversión deberán alcanzar, como mínimo, el **25% (veinte y cinco por ciento)** del monto total de la inversión realizada para la construcción del parque eléctrico, sin considerar como tales las obras de infraestructura necesarias para su inserción en el SIN.

El Pliego de Condiciones establecerá un mecanismo de bonificación en el precio comparativo de la incorporación de insumos nacionales que estén por encima del porcentaje establecido y conforme a las leyes de incentivos vigentes.

d) **PROCEDIMIENTO COMPETITIVO.**- La incorporación de las centrales generadoras descentralizadas se realizará a través de procedimientos de licitación pública, incluyéndose las modalidades de Leasing operativo previa autorización de la autoridad de aplicación.

e) **PLAZOS.**- El plazo de contratación será a criterio de cada oferente, que no podrá exceder de hasta 30 años, computados a partir de la entrada en servicio de la planta generadora.

f) **PRECIOS.**- Los pliegos de bases y condiciones de la licitación pública respectiva contendrán los precios mínimos y máximos que la ANDE pagará por la compra de energía teniendo en consideración la fuente de energía renovable no convencional pertinente, conforme a los umbrales previstos en la presente ley.

Arnaldo E. Giozzio B.  
SENADOR DE LA NACION

Abog. Fernando Silva Facetti  
Senador de la Nación



**SECCION II**

**Del Régimen de retribución económica del Programa Nacional de Energías No Convencionales de la República del Paraguay**

**Artículo 12.-Determinación de las tarifas reguladas de generación aplicables a las Energías No Convencionales:**

La Ande compra energía a terceros con el objetivo de exportación de las mismas, para lo cual procederá a definir las tarifas de la siguiente forma.

a) Para la venta de ENC hasta 2 MW, la ANDE queda autorizada a pagar el precio determinado según la ley de aplicación, más una prima ambiental que podrá ir hasta un adicional que cubra el costo de la tarifa de referencia prevista en el pliego tarifario de la ANDE correspondiente a la categoría y la modalidad de suministro del cogenerador o autogenerador;

b) Para la compra de energía de la ANDE que supere el umbral de 2 MW, la ANDE queda autorizada a pagar una prima, establecida por la ANDE previa aprobación del Órgano de Aplicación, del precio de venta de energía que haga la ANDE a terceros países proveniente de la generación de sus centrales hidroeléctricas no compartidas con terceros países. Para la modalidad citada anteriormente, la ANDE llamará a licitación pública para la asignación de primas a cada proyecto con generación de ENC, de acuerdo a las pautas fijadas por el Ente de Aplicación.

Las inversiones que concurren a la licitación pública incluirán las líneas de transmisión necesarias a su conexión al Sistema Interconectado Nacional (SIN).

Los respectivos oferentes recibirán el resultado de la tarifa y la prima por la energía entregada vía las transferencias que efectuará la ANDE con periodicidad mensual, según el procedimiento que se establecerá en el Reglamento.

La Autoridad de Aplicación, previa opinión de la ANDE, establecerá los costos de conexión necesarios para la integración de un nuevo productor que alimente a la red interconectada mediante electricidad generada a partir de ENC.

**Arnaldo E. Giuzzio B.**  
SENADOR DE LA NACION

8

**Abog. Fernando Silva Facetti**  
Senador de la Nación





**DE LAS NORMAS PARTICULARES APLICABLES A LA ACTIVIDAD DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA MEDIANTE GENERACIÓN HIDRÁULICA**

**Art. 14.-** Serán consideradas en la condición de Pequeñas Centrales Hidroeléctricas (PCH), los emprendimientos hidroeléctricos con potencia superior a 2MW hasta 50.000 kW. Los emprendimientos hidroeléctricos menores a 2MW serán considerados Micro Centrales Hidroeléctricas.

**Art. 15.** La autorización para la realización de estudios de exploración de aprovechamiento hidroeléctricos de pequeñas centrales serán otorgados por la ANDE en base a proyectos de "Expresión de interés", presentados por potenciales generadores.

Los requisitos para la aprobación de estudios y las condiciones de exploración serán establecidos por el mismo ente.

El Órgano de aplicación con la conformidad de la ANDE podrá llamar a licitación para la realización exclusiva del estudio de cuenca en un área determinada, o si la ANDE ya hubiera realizado los estudios y aprobado la factibilidad de los mismos, disponer la licitación del curso hídrico para la asignación de los recursos hidráulicos emergentes bajo las modalidades del contrato de riesgo compartido previstos en la Ley.

La Autoridad de Aplicación emitirá los términos del contenido de los estudios para el análisis de la viabilidad técnica, financia y legal del proyecto como así la matriz de análisis respectiva para la evaluación de los mismos.

**Artículo 16-** En caso que el estudio sea considerado viable, después de la aprobación del estudio de factibilidad o del proyecto básico y la notificación respectiva al solicitante que presentara la "Expresión de Interés", se iniciará el procedimiento de licitación para otorgamiento del contrato de riesgo compartido conforme a la legislación vigente.

El autor de los estudios de proyecto tendrá derecho de preferencia hasta un máximo de 10% del potencial inventariado.

**Arnaldo E. Gluzzio B.**  
SENADOR DE LA NACION

**Abog. Fernando Silva Facetti**  
Senador de la Nación



En caso de que el autor del estudio no haya sido adjudicado como ganador de la licitación pública, el mismo será reembolsado por la parte adjudicada el costo de los estudios que hayan sido fidedignamente comprobados.

#### CAPITULO IV

#### DE LA CONEXIÓN DE MICROGENERACIÓN A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE BAJA TENSIÓN PARA GENERACIÓN DE ORIGEN RENOVABLE EÓLICA, SOLAR, BIOMASA O MINIHIDRÁULICA.

**Artículo 17.-** Se autoriza a los generadores que generen energía hasta el umbral previsto en la ley vigente, conectados a la red de distribución de baja tensión a instalar generación de origen renovable eólica, solar, biomasa o mini hidráulica.

**Artículo 18.-** El suscriptor comprendido en el presente capítulo (en adelante microgenerador) podrá intercambiar energía en forma bidireccional con la red de Distribución en la modalidad de intercambio energético o "balance neto". Encomiéndose a la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) la compra de toda la energía que aquél entregare a la red, según las condiciones a ser establecidas en la reglamentación pertinente, por un periodo de 10 años a partir de la puesta en servicio de las instalaciones de microgeneración

**Artículo 19.-** Para estar habilitado a realizar el intercambio energético, se deberá firmar en forma previa un Convenio de Conexión con ANDE y cumplir con las condiciones generales establecidas en el Capítulo anterior y determinadas por el Viceministerio de Minas y Energía. Asimismo, deberá cumplir con la reglamentación técnica específica aplicable emitida por la ANDE.

**Artículo 20.** La energía entregada a la red de baja tensión por el microgenerador se remunerará al precio constituido por la tarifa y la prima prevista en la presente ley.

**Artículo 21.-** Los costos vinculados a la instalación del medidor adecuado a esta modalidad de intercambio de energía, darán lugar al cobro de una tasa de conexión que ANDE propondrá para su aprobación al Poder Ejecutivo.

**Arnaldo E. Guzzio B.**  
SENADOR DE LA NACION

10

**Abog. Fernando Silva Facetti**  
Senador de la Nación



**Artículo 22.-** El microgenerador se auto despachará, considerándose su costo variable igual a cero. Su vinculación con el sistema y el mercado eléctrico se realizará a través de la ANDE, rigiéndose por el régimen particular establecido en el presente decreto, el Contrato entre ambas Partes y otros actos jurídicos accesorios.

**Artículo 23.-** En un plazo máximo de dos meses a partir de la publicación de la presente Ley, El Órgano de Aplicación deberá definir con la ANDE los requisitos para la medición de la energía intercambiada.

## CAPITULO V

### DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS INSTALACIONES DEL PRESENTE PROGRAMA

#### **Artículo 24-Contratos con las empresas de red.**

1. El titular de la instalación de producción acogida al presente Programa y la ANDE suscribirán un contrato tipo, según modelo establecido por el, por el que se regirán las relaciones técnicas y económicas entre ambos.

En dicho contrato se reflejarán, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) Puntos de conexión y medida, indicando al menos las características de los equipos de control, conexión, seguridad y medida.
- b) Características cualitativas y cuantitativas de la energía cedida y, en su caso, de la consumida, especificando potencia y previsiones de producción, consumo, generación neta, venta y, en su caso, compra.
- c) Causas de rescisión o modificación del contrato.
- d) Condiciones de explotación de la interconexión, así como las circunstancias en las que se considere la imposibilidad técnica de absorción de los excedentes de energía.

**Arnaldo E. Guzzio B.**  
SENADOR DE LA NACION

**Abog. Fernando Silva Facetti**  
Senador de la Nación



e) Precio de adquisición de energía por modalidad.

La firma de los mencionados contratos requerirá la acreditación ante éstos de las autorizaciones administrativas de las instalaciones de generación, en caso que fuere necesario, así como de las correspondientes instalaciones de conexión desde las mismas hasta el punto de conexión en la red de transporte o distribución, necesarias para la puesta en servicio.

**Artículo 25.-Derechos de los generadores del presente Programa.**

Los titulares de instalaciones de generación acogidos al presente régimen de promoción tendrán los siguientes derechos:

- a) Conectar en paralelo su grupo o grupos generadores a la red de la ANDE o la compañía eléctrica distribuidora o de transporte.
- b) Transferir al sistema a través del Órgano de Aplicación o la compañía eléctrica distribuidora o de transporte su producción neta de energía eléctrica o energía vendida, siempre que técnicamente sea posible su absorción por la red.
- c) Percibir por la venta, total o parcial, de su energía eléctrica generada neta, la retribución prevista en el régimen económico de la presente ley. El derecho a la percepción de la tarifa regulada, o en su caso, prima, estará supeditada a la inscripción definitiva de la instalación en el Registro de instalaciones de producción en régimen especial dependiente de la ANDE, con anterioridad a la fecha límite establecida en el artículo XX.
- d) Vender toda o parte de su producción neta a través de líneas directas.
- e) Prioridad en el acceso y conexión a la red eléctrica.

**Artículo 26.- Obligaciones de los generadores en el Presente Programa.**

Los titulares de instalaciones de generación del presente Programa tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Entregar y recibir la energía en condiciones técnicas adecuadas, de forma que no se causen trastornos en el normal funcionamiento del sistema.

**Arnaldo E. Guzzio B.**  
SENADOR DE LA NACION

12

**Abog. Fernando Silva Facetti**  
Senador de la Nación



b) Ser inscritas en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica de la ANDE.

c) Todas las instalaciones autorizadas en el marco del presente régimen especial con potencia superior a 10 MW deberán estar adscritas a un centro de control de generación, que actuará como interlocutor con el operador del sistema, remitiéndole la información en tiempo real de las instalaciones y haciendo que sus instrucciones sean ejecutadas con objeto de garantizar en todo momento la fiabilidad del sistema eléctrico.

La obligación de adscripción a un centro de control de generación será condición necesaria para la percepción de la tarifa o, en su caso, prima establecida en el presente decreto.

Los costes de instalación y mantenimiento de los centros de control de generación, incluyendo la instalación y mantenimiento de las líneas de comunicación con el operador del sistema, serán por cuenta de los generadores en régimen especial adscritos a los mismos. La comunicación de dichos centros control de generación con el operador del sistema se hará de acuerdo a los protocolos y estándares comunicados por la ANDE ya probados por el Organismo de Aplicación.

#### **Artículo 27.-Remisión de documentación.**

a) Los titulares o explotadores de las instalaciones inscritas en el Registro administrativo de instalaciones de producción deberán enviar al órgano que autorizó la instalación, durante el primer trimestre de cada año, una memoria-resumen del año inmediatamente anterior.

En el caso de las instalaciones que tengan la obligación del cumplimiento del rendimiento eléctrico equivalente se remitirá un certificado, de una entidad reconocida por la Administración competente, acreditativo de que se cumplen las exigencias mínimas del anexo I, así como del valor realmente alcanzado de rendimiento eléctrico equivalente, debiendo notificar cualquier cambio producido en los datos aportados para la autorización de la instalación, para la inclusión en el régimen especial o para la inscripción en el registro.

En el caso de instalaciones que utilicen biomasa y/o biogás, remitirán además la información que se determine en el correspondiente procedimiento de certificación, dentro del sistema de certificación de biomasa y biogás, que será desarrollado por la **Autoridad de Aplicación**.

**Arnaldo E. Giozzio B.**  
SENADOR DE LA NACION

**Abog. Fernando Silva Facetti**  
Senador de la Nación



Asimismo, mientras que no se haya desarrollado dicho sistema, los titulares o explotadores remitirán, adjunta a la memoria resumen, una relación de los tipos de combustible utilizados indicando la cantidad anual empleada en toneladas al año y el PCI medio, en kcal/kg, de cada uno de ellos.

b) Al objeto de proceder a la elaboración de las estadísticas anuales relativas al cumplimiento de los objetivos nacionales incluidos en el Plan de Energías Renovables y en la Estrategia de Eficiencia Energética de la República del Paraguay, la ANDE a su vez remitirá y pondrá a disposición de la **Autoridad de Aplicación** toda la información a la que aquí se hace referencia y que afecte a las instalaciones del régimen especial y a las cogeneraciones resultantes del presente Programa.

## CAPITULO VI

### DE LOS BENEFICIOS FISCALES Y PAGO DE REGALÍAS DEL PROGRAMA NACIONAL DE ENERGÍAS RENOVABLES NO CONVENCIONALES DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

**Artículo 28.**-Declárense incluidas dentro del Presente Programa, y por lo tanto promovidas en carácter de beneficiarias de la **Ley 60/90** al amparo del artículo 2 inciso f) de la citada Ley, las siguientes actividades:

- a) La generación de energía eléctrica proveniente de fuentes renovables no convencionales;
- b) La generación de energía eléctrica a través de cogeneración;
- c) La producción de energéticos proveniente de fuentes renovables;
- d) La transformación de energía solar en energía térmica;
- e) La conversión de equipos y/o incorporación de procesos, destinados al uso eficiente de la energía;
- f) La fabricación nacional o importación de maquinarias y equipos con destino a las actividades mencionadas anteriormente.

**Artículo 29.**-Los **contratos de compraventa de energía** firmados en el marco del presente Programa estarán sujetos e incluirán las siguientes regalías:

- a) El 70 % del canon previsto en la Ley 3239 "De los Recursos Hídricos de la República del Paraguay" previsto para el uso y aprovechamiento del agua para generación de energía; y

**Arnaldo E. Guzzio B.**  
SENADOR DE LA NACION

**Abog. Fernando Silva Facetti**  
Senador de la Nación



b) El 0,50 % del precio de adquisición de la ANDE de la energía entregada por el generador, el cual será descontado automáticamente por la ANDE y el generador y depositado en una cuenta especial "Regalías Programa Nacional de Recursos Renovables" en el Banco Central del Paraguay a nombre del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

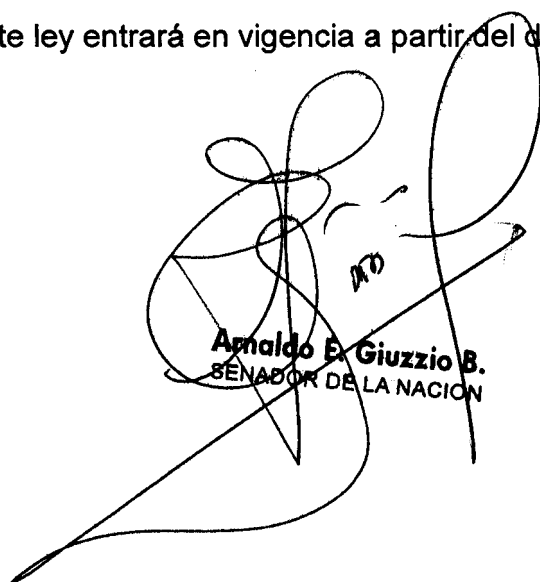
**Artículo 30.-** En un plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de la publicación de la presente ley, la Autoridad de Aplicación, en cooperación con la ANDE elaborará las normas reglamentarias que correspondan para su adecuada aplicación.

El Reglamento dispondrá los criterios de cálculo de la potencia firme de las unidades de generación con ERNC.

**Artículo 31.-** La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

**Artículo 32. De Forma.**

  
**Dr. Arnoldo Wiens**  
Senador de la Nación

  
**Arnaldo E. Giuzzio B.**  
SENADOR DE LA NACION

  
**Abog. Fernando Silva Facetti**  
Senador de la Nación



### Exposición de Motivos

#### Proyecto de Ley "QUE DESARROLLA DE FUENTES RENOVABLES DE ENERGÍAS NO CONVENCIONALES Y DE SUS REGÍMENES ESPECIALES"


El presente proyecto de ley tiene como objetivo complementar la Ley 3009/2006 "de la Producción y Transporte Independiente de Energía Eléctrica" (PTIEE), considerando otras fuentes no convencionales de generación de energía eléctrica por medios renovables, ya que los costos de implementación son distintos, de acuerdo a la tecnología. Hoy en día la Ley 3009/2006 considera el Pliego tarifario de ANDE, el cual esta referenciado a la generación hidroeléctrica de las Centrales Hidroeléctricas de gran porte existentes, las cuales representan costos de energías por demás económicas. Con el desarrollo de una descentralización en la generación de energía eléctrica, se favorecerá una mejor cobertura y provisión de servicio, la que actualmente es deficitaria debido a las grandes distancias de puntos de mayor demanda, las que representan costos muy altos y deficientes para el abastecimiento de zonas que no poseen suministro.

En vista de todo esto, y a la expansión del sistema eléctrico paraguayo, su aumento de demanda y otros, corresponde el desarrollo de otras fuentes, ya que las disponibilidades energéticas no sufren aumento. En procura de continuar con un sistema casi totalmente generador de energía eléctrica renovable, se propone ampliar el negocio eléctrico a los emprendimientos tercerizados, en busca de la materialización de la creación de fuentes de trabajo, el desarrollo de nuevas tecnologías, el servicio de energía eléctrica de calidad, la capacitación y a la vez que fortalecer el sistema eléctrico nacional en donde la ANDE será la encargada de la compra de las nuevas energías, previa evaluación de la conveniencia y/o ventajas.


La ANDE, realizara una evaluación técnico/financiera en cada caso, para manifestar la conveniencia de lo propuesto, obteniendo un precio de la energía en la zona beneficiada.

En consideración:

- De la riqueza en recursos naturales para la generación de energía limpia aun no explotados en todo el territorio nacional
- La avidez de energía eléctrica en zonas del país, la exigencia de fortalecer el sistema de redes de ANDE y la necesidad de desarrollar nuevas fuentes de generación de energía eléctrica debido a la creciente demanda

  
**Dr. Arnoldo Wions**  
Senador de la Nación

  
**Arnaldo E. Gluzzio B.**  
SENADOR DE LA NACION

  
**Abog. Fernando Silva Facetti**  
Senador de la Nación





- La carestía del mercado regional por nuevas fuentes de energía, el precio de mercado y la posibilidad de desarrollar un mercado energético.-
- La prioridad de crear nuevas fuentes de generación de energía eléctrica, utilizando sustentablemente los ricos recursos naturales existentes en el país.
- La premura de promover el uso eficiente de los recursos energéticos, así como manifestar la importancia de la cogeneración en las diversas actividades del sector,
- El impulso en zonas del país con la creación de fuentes de trabajo y polos de desarrollo.
- El interés del sector productivo de ciertas ventajas para la implementación de tecnologías limpias y de las empresas que realizan las importaciones/compras
- Es importante destacar que el desarrollo tecnológico de las energías renovables es cada vez mayor y ofrece muchas variedades de energía limpia e inagotable y una alternativa lógica y ecológica a los combustibles fósiles que dominan en la actualidad el panorama energético.
- Su potencial es enorme y algunos expertos consideran que la unión y el desarrollo de todas sus variedades podrían cubrir de sobra las necesidades energéticas de toda la humanidad. De las ocho principales energías renovables: biocombustibles, biomasa, cogeneración, eólica, geotérmica, hidráulica, solar y undimotriz y mareomotriz, nuestro país tiene un potencial muy grande.
- De hecho se puede considerar que el Paraguay es un país bendecido si tenemos en cuenta que aparte de su gran potencial en hidroenergía, existen otras fuentes inagotables como la luz solar, la eólica y biocombustibles. No hay que olvidarse de la geotermia (aguas calientes) que nos provee el acuífero guaraní, aun cuando sea más localizada es una fuente también de energía renovable.

Es importante destacar que el desarrollo tecnológico de las energías renovables es cada vez mayor y ofrece muchas variedades de energías limpias e inagotables y una alternativa lógica y ecológica a los combustibles fósiles que dominan en la actualidad el panorama energético.

**Arnaldo E. Giuzzio B.**  
SENADOR DE LA NACION

17

**Abog. Fernando Silva Facetti**  
Senador de la Nación

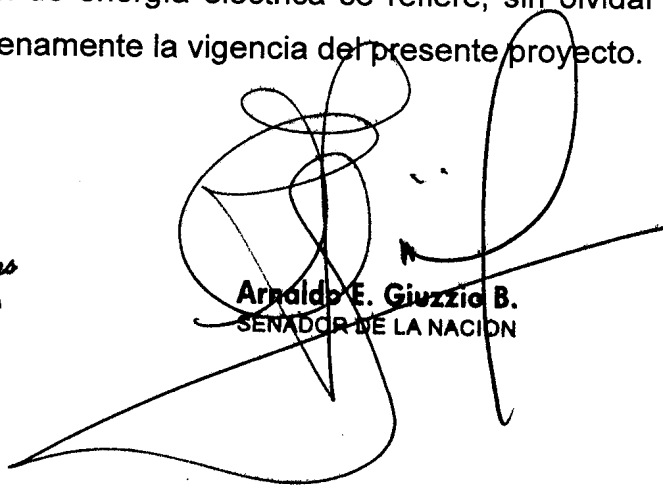


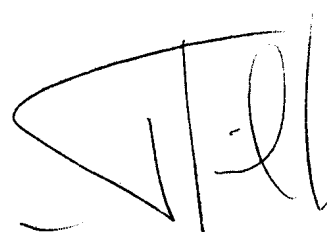
Su potencial es enorme y algunos expertos consideran que la unión y el desarrollo de todas sus variedades podrían cubrir de sobra las necesidades energéticas de toda la humanidad. De las ocho principales energías renovables: biocombustibles, biomasa, cogeneración, eólica, geotérmica, hidráulica, solar y undimotriz y mareomotriz, nuestro país tiene un potencial incalculable.

De hecho se puede considerar que el Paraguay es un país bendecido si tenemos en cuenta que aparte de su gran potencial en hidroenergía, existen otras fuentes inagotables como la luz solar, la eólica y biocombustibles. No hay que olvidarse de la geotermia (aguas calientes) que nos provee el acuífero guaraní, aun cuando sea más localizada es una fuente también de energía renovable.

Por lo expuesto anteriormente y considerando las ventajas que traerían al desarrollo de zonas la explotación con recursos naturales sustentablemente, al sistema de redes de energía eléctrica y a la población en general, que la promoción en la generación de este tipo de energías limpias disminuiría los problemas de suministros, calidad de energía y reducirá las pérdidas del sistema eléctrica existente, posibilitando además a la República la comercialización de los excedentes, derecho vedado hoy día por los tratados existentes en cuanto a generación de energía eléctrica se refiere; sin olvidar la no afectación al medio ambiente justifica plenamente la vigencia del presente proyecto.

  
**Dr. Arnoldo Wieso**  
Senador de la Nación

  
**Arnaldo E. Giuzzio B.**  
SENADOR DE LA NACION

  
**Abog. Fernando Silva Facetti**  
Senador de la Nación